NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Ley 1437 de 2011)

Secretaría Distrital de Planeación
*Radicado N° **(2-2025-35611)** de 02 de julio de 2025.*

Bogotá, D.C.,

señora
JULIAN RAMIRO CAÑON FLORIAN
Interesado(a)

juliancano015@gmail.com

Referencia: Aviso de Notificación de la Resolución N° **0966** de 18 de junio de 2025.

Respetado(a) señor(a) Nombre Notificado(a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la citación para notificación personal (Radicación N° 2-2025-33708 de 19 de junio de 2025 TRA. AD), se procede a la siguiente:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución N° **0966** de 18 de junio de 2025 **"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 19 de febrero de 2025 expedida por la Inspección 10E Distrital de Policía de la Localidad de Engativá, dentro del expediente No. 2019604890100409E"**

La notificación de la citada Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria y contra ella **SI__ NO_X_** procede(n) el (los) recurso(s)*.

Si la opción seleccionada es **SI**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella procede(n) el o los recurso(s) de xxxxx o xxxxxx ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la opción seleccionada es **NO**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella **NO proceden** recursos en sede administrativa, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Con el presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución N° **0966** de 18 de junio de 2025, en 50 folios/páginas.

Se informa que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

CarlosGonzalez

Carlos E. Gonzalez P.
Técnico Operativo
Dirección Administrativa

* Indicar el recurso procedente según corresponda (reposición y/o apelación) de acuerdo con el acto que se notifica.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 50
Anexos: No
No. Radicación: 3-2025-19643 **No. Radicado Inicial:** 1-2025-10312
No. Proceso: 2487563 **Fecha**: 2025-06-18 11:21
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: Subsecretaría de Gestión Institucional
Clase Doc: Interno **Tipo Doc**: Acto administrativo **Consec**:

RESOLUCIÓN No. 0966 DE 2025

(18 de junio de 2025)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 19 de febrero de 2025 expedida por la Inspección 10E Distrital de Policía de la Localidad de Engativá, dentro del expediente No. 2019604890100409E"

LA DIRECTORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 207 de la Ley 1801 de 2016, 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y 24 literal c) del Decreto Distrital 432 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Inspectora 10E Distrital de Policía, en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2025 dentro del proceso nº.2019604890100409E., declaró infractor, al señor Julián Ramiro Cañón Florián, por el comportamiento contrario a la integridad urbanística, previsto en el artículo 135 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por construir sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Carrera 121 No. 74-27 Barrio Unir 2, decisión que fue impugnada, por el señor Julián Ramiro Cañón Florián, correspondiendo a esta instancia resolver el recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima de fecha 20 de junio de 2019, se informó a la Secretaría Distrital de Gobierno que:

"(…) REPORTO UNA CONSTRUCCION DE UNA EDIFICACION APARENTEMENTE SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION UBICADA EN EL BARRIO UNIR 2 CARRERA 121 # 74-27. (…)". (Folio 2).

Que mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023 la Inspección 10E de Policía avoco conocimiento que contiene la queja anónima identificada con el nº.2019604890100409E., por el Comportamiento contrario a la integridad urbanística a que se refiere el Artículo 135 numeral 4 literal A de la Ley 1801 de 2016, en el que presuntamente, se incurrió en infracción urbanística, al parecer en el inmueble ubicado en la Carrera 121 No.74-27 Barrio Unir 2 de Bogotá, se le concedió tres (3) días hábiles a partir de esta notificación para que el presunto infractor aporte la licencia y planos aprobados por la Curaduría Urbana. (Folio 4).

Que, mediante Auto de Trámite, de fecha 1 de noviembre de 2024 la Inspectora 10 E, ordenó decretar la práctica de visita técnica al predio ubicado en la dirección Carrera 121 # 74 -27, para el 21 de noviembre de 2024, a fin de confirmar la vetustez de la obra. (Folio 6).

Que reposa en el expediente Certificación Catastral a nombre del señor Jairo Orlando Pacanchique León y la señora Meralda Cuervo Católico, del inmueble ubicado en la KR 121 No. 74-27 Barrio Unir 2 Matrícula Inmobiliaria 050C01793805 -CHIP: AAA0228UJAW. Estrato dos (2). Uso Habitacional Menor o Igual a 3 Pisos NPH. (Folio 8).

Que mediante Auto No. 0004 de fecha 22 de enero de 2025 la inspectora 10 E Distrital de Policía de la localidad de Engativá, concedió tres (3) días hábiles a partir de esta notificación para que se aporte a esta Inspección Licencia y planos aprobados por Curaduría Urbana, ordenó fijar fecha para la audiencia pública para el día 19 de febrero de 2024, y al querellado aportar la licencia de construcción. (Folio 9).

Que mediante informe técnico IT - 015 que da cuenta de la visita realizada el 21 de noviembre de 2024 el arquitecto de apoyo Cesar Alexander Uriza Rojas, conceptuó:

"(…) ***EDIFICABILIDAD DEL PREDIO SEGÚN UPL 11 ENGATIVA:***
Al verificar la edificabilidad del predio en mención, se encuentra referenciado dentro de la localidad de Engativá, en la UPL 11. ENGATIVA, reglamentado bajo el decreto No 555 de 2021, corresponde al tratamiento DE CONSOLIDACION y su altura máxima es 3 PISOS de acuerdo a ficha normativa de la UPL 11.

TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: *MENOS DE DOS AÑOS.*

REGISTRO FOTOGRAFICO:

"Imagen informe técnico folio 12"

"Imagen informe técnico folio 12"

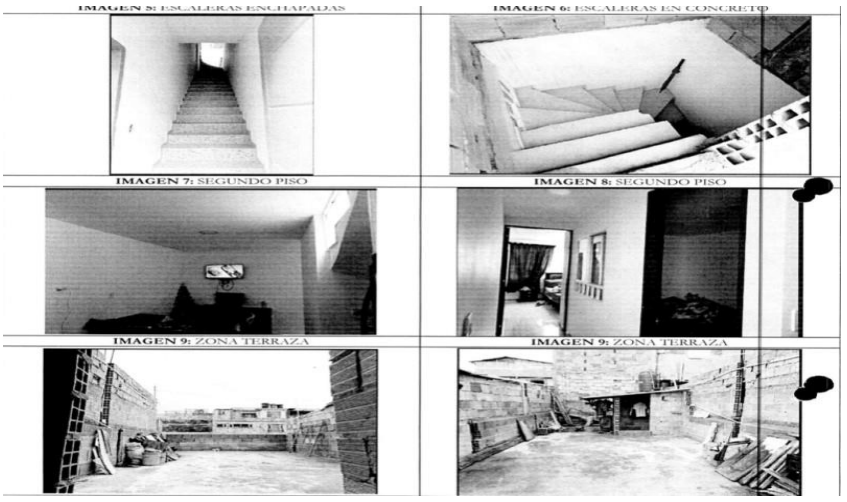

"Imagen informe técnico folio 12 adverso"

OBRAS EJECUTADAS:

*Se evidencia en visita de inspección y con base en registro fotográfico que, **SI** se han ejecutado obras recientes en el inmueble, de acuerdo a verificación con la herramienta de Google Maps del **año 2022**, se realizó construcción nueva.*

PROCEDIMIENTO:** Se realizo visita de verificación a la CARRERA 121 # 74-27, barrio Unir 2, se realiza registro fotográfico al predio localizado en la dirección de referencia, observando un predio medianero de dos pisos más zona de terraza, fachada pañetada y pintada, carpintería metálica para puertas y ventanas, cuenta con dos accesos uno tipo peatonal y otro acceso tipo vehicular para ingreso al inmueble. En el interior se aprecia que la estructura es de pórticos en concreto, placas de entrepiso aligeradas en sistema placa fácil, escalera en concreto, muros en bloque pañetados y pintados. Se aprecia y de acuerdo a ayuda de la herramienta de Google maps que se ha ejecutado construcción reciente, se realizó demolición **y se construyó obra nueva para una edificación de dos niveles más zona de terraza, en el primer piso se localiza zona libre o para parqueadero, segundo piso existe una unidad habitacional y zona de terraza sin cubrir. No se presenta licencia de construcción que apruebe la obra ejecutada.

***ANALISIS DE DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR LA INSPECCION 10E**: de acuerdo a información suministrada por el área de inspecciones con base en información del expediente 2019604890100409E en la dirección de referencia y a la trazabilidad no se identifica visita, ni informe anterior, el presente informe se basa de acuerdo a las herramientas del sistema de información geográfica de norma urbana y plan de ordenamiento territorial de Bogotá (SINUPOT), MAPAS BOGOTÁ, GOOGLE MAPS, y la presente visita al predio.*

***CONCLUSION:** Al momento de la visita se aprecia la ejecución de obras recientes en el inmueble, se realizó obra nueva demolición total para una edificación de dos niveles más zona de terraza, el área afectada es de 100 m2 construidos*. (Folio 11-13). (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que a la audiencia pública de fecha 19 de febrero de 2025 se hizo presente como presunto infractor, el señor Julián Ramiro Cañón Florián, quién es el propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 121 # 74-27 Barrio Unir 2, este proceso se adelanta por el Comportamiento contrario a la integridad urbanística a que se refiere el Artículo 135 numeral 4 literal A de la Ley 1801 de 2016, paso seguido la Inspectora, le informo que la presenta querella, se origina por queja anónima del 20 de junio de 2019, en la que se informó: *"(…) REPORTO UNA CONSTRUCCION DE UNA EDIFICACION APARENTEMENTE SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION UBICADA EN EL BARRIO UNIR 2 CARRERA 121 # 74-27(…)".* Paso seguido la Inspectora, le pregunta al señor Julián Ramiro, que tiene que decir al respecto, quién manifestó:

"(…) De esa querella no tengo nada de conocimiento, porque en el 2019 en la casa lote, nadie vivía ahí, eso estuvo abandonado, entonces no tuve conocimiento, no me llego ninguna notificación ni nada (…)".

Pregunta la Inspectora: *¿Ha construido, usted en ese predio?*
Respondió: *Si doctora era una casa lote, y yo re - construí un saloncito, en el primer piso, en el segundo piso, adecué como para un apartamento.*
Pregunta la Inspectora*: ¿Desde cuándo es usted propietario de ese inmueble?*
Respondió: *Mas o menos seis años.*
Pregunta la Inspectora: *¿Al decir seis años, quiere decir que en el año 2019 usted adquirió la propiedad?*
Respondió: *Si la adquirí, pero entonces nadie habitaba ahí, estaba abandonado.*
Pregunta la Inspectora: *¿Alguna otra manifestación, que quiera, hacer?* ***Respondió:*** *Pues, como en ese entonces, yo averiguaba por ahí, y, pues yo soy de un pueblito, que, si podía hacer uno, y que no era necesario sacar licencia, porque el barrio no estaba legalizado, que había muchas construcciones y que a nadie le habían pedido licencia, entonces, pues, yo hice esos trabajitos ahí, sin estar como realmente, actualizado, o saber cómo eran las formas de construir en Bogotá.*
Pregunta la Inspectora*: ¿Alguna otra manifestación, que quiera agregar?*
Respondió: *Si estoy dándome cuenta, que es un tema que toca hacer, que como es el procedimiento, pues la verdad que cuando yo adquirí eso, me dijeron que era un barrio, que estaba sin legalizar, y que hay muchas construcciones ahí, y que la Inspección nunca había notificado.*
Pregunta la Inspectora*: ¿Alguna otra manifestación, que quiera agregar?*
Respondió: *Si pido el favor si me pueden colaborar. (Audio: Expediente 2019604890100409E AUDIENCIA PUBLICA 19 DE FEBRERO DE 2025-20250279_094529- Grabación de la Reunión minuto 0:5:00/31:49).*

Paso seguido la Inspectora le informó, al señor Julián Ramiro Cañón, que más adelante con el arquitecto de apoyo, él, le puede indicar cual es el trámite para solicitar la licencia de construcción, por ahora lo que me corresponde es, evaluar las pruebas que existen dentro del proceso, para así tomar una decisión, señor Julián:

Pregunta a Inspectora: *¿ Tiene usted algún tipo de prueba que quiera aportar, al proceso, sí tiene Certificado de Tradición y Libertad?*
Respondió: *Pues tocaría buscar la forma de buscarla.*
Pregunta la Inspectora: *¿Cuenta usted Certificado de Tradición y Libertad?*
Respondió: *De pronto la carta. (Audio: Expediente 2019604890100409E AUDIENCIA PUBLICA 19 DE FEBRERO DE 2025-20250279_094529- Grabación de la Reunión minuto 0:8:17/8:55).*

Paso seguido, la Inspectora, informó:

" (…) que es mi deber continuar con la audiencia, y poniendo en conocimiento a la parte querellada, señor Julián Ramiro, nuevamente le indicó esta queja, es anónima del 20 de junio de 2019, que en su momento el Inspector 10E que era el Inspector Adolfo Torres Gutiérrez, el día 17 de marzo de 2023 avocó conocimiento y dio inicio a está, actuación policiva, así mismo, realizó una primera citación, audiencia, para junio de 2023, está Inspectora, asume la Inspección 10E, en octubre de 2024 y mediante Auto de fecha 1 de noviembre de 2024 se ordenó visita técnica, a realizarse el día 21 de noviembre de 2024, en la dirección Carrera 121 No.74-27 Barrio Unir 2, que obra en el expediente Certificación Catastral, de fecha 20 de noviembre de 2024, donde se puede verificar la matricula Inmobiliaria, el estrato, los nombres de los propietarios que son las personas las que usted me indica, que tienen la carta, así como el avaluó catastral del inmueble, obra también en el expediente informe técnico de fecha 21 de noviembre de 2024, este realizado por el profesional de apoyo a esta Inspección, el arquitecto Cesar Alexander Uriza Rojas, del cual dio lectura, y, reposa a folio 11 a 13 del expediente, así mismo informo que obra en el proceso Auto No. 0004 de fecha 22 de enero de 2025 en el que se concedió tres (3) días hábiles a partir de esta notificación para que se aporte a esta Inspección Licencia y planos aprobados por Curaduría Urbana, y se ordenó continuar la audiencia para para el día 19 de febrero de 2025, y al querellado aportar la licencia de construcción, al respecto, ¿preguntó el señor Julián, hay permiso para construir tres pisos?, la Inspectora le informó que el Plan de Ordenamiento Territorial, el que rige las construcciones, dice que esa es la altura máxima, de tres pisos, que se puede construir en esa zona, se puede construir con licencia. Dentro de las consideraciones que voy a tener en cuenta, esta toda la información consignada en este informe técnico, de fecha 21 de noviembre de 2024, y, también es importante que yo le mencione, que el Artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso, se debe respetar en toda actuación judicial y administrativa, que es así también como la Ley 1801 de 2016 que es nuestro Código Nacional de Policía Seguridad y Convivencia, pues establece unos comportamientos que son contrarios a está y que entre estos, se encuentran, los que afectan la integridad urbanística, como es esté, por el cual se le señala a usted, que es el consagrado en el Artículo 135 numeral 4 literal A de la Ley 1801 de 2016, así como el legislador establece estos comportamientos que son contrarios a la convivencia, pues también establece unas sanciones, las cuales, se acarrean por su incumplimiento, para lo que son los comportamientos del orden urbanístico, en el artículo 181 establece una multa especial, está consagrada el Artículo 181 numeral 2 multa:

"Artículo 181. Multa especial:

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las

sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir que para el año 2025 el salario mínimo legal vigente, se encuentra en $1.423.500 la multa mínima por cinco salarios mínimos se encuentra en ***SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($7.117.500),*** *es así como también el articulo 135 de la Ley 1801 de 2016 contempla no solo como medida correctiva, esta multa especial por infracción urbanística, si no si fuere el caso la demolición de la obra. Una vez dicho esto, señor Julián, los argumentos que voy a tener en cuenta, para tomar una decisión definitiva, en el día de hoy, es la información consignada, en el informe técnico de fecha 21 de noviembre de 2024, realizado por el profesional de apoyo a esta inspección, en el cual se deja de manera clara, que si se realizó una construcción de obra reciente en el inmueble esta consta de dos niveles más una zona de terraza, y que el área afectada, es de 100m2, también es importante que yo le mencione que está área es legalizable, como se legaliza, mediante el trámite de una licencia de construcción, licencia que a la fecha de hoy 19 de febrero de 2025 pues usted no cuenta con ella, por lo tanto, tampoco se aportó al proceso. (...)".*

Paso seguido se le concedió el uso de la palabra al señor Julián Ramiro Cañón:

"(...) Pues usted no me ha leído todo, pues yo vivo en un municipio donde no tengo conocimiento, de las obras, pues no se en que me pueda colaborar, mientras saco la licencia… pues hay muchas propiedades, que están construidas, y yo solo tengo dos pisitos ahí, hay construcciones de siete, ocho pisos y no los han notificado (...)". (Audio: Expediente 2019604890100409E AUDIENCIA PUBLICA 19 DE FEBRERO DE 2025-20250279_094529- Grabación de la Reunión minuto 0:19:34/20:20).

En este sentido, la Inspectora manifiesta que las sanciones están ya establecidas en el Código, por este comportamiento, y en este caso, si encuentra, que existen todos los elementos de juicio, que me permiten ver, que si está incurriendo en un comportamiento contrario a la convivencia.

La Inspectora, en uso de sus facultades resolvió:

"PRIMERO: *Declarar infractor de las normas contrarias a la convivencia señaladas en el artículo 135 numeral cuarto de la ley 1801 al señor* ***JULIÁN RAMIRO CAÑÓN FLORIÁN*** *identificado con cédula de ciudadanía número* ***74.183.877****, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución la cual reposa en su totalidad*

en la grabación de Microsoft Teams.

SEGUNDO: *Conforme a lo anterior imponer la multa especial por infracción urbanística Consagrada En el Artículo 181 De La Ley 1801 De 2016 al señor* ***JULIÁN RAMIRO CAÑÓN FLORIAN*** *identificado con cédula número 74.183.877 está por un valor de* ***SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($7.117.500)*** *que es equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el estrato 2, estrato correspondiente al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble de la Carrera 121 # 74 -27 barrio unir 2.*

TERCERO: *Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición ante esta inspectora de policía cual se solicitará sustentará y decidirá inmediatamente en esta audiencia y en subsidio procede el recurso de apelación el cual se interpondrá en esta audiencia y se concederá en efecto devolutivo y se remitirá dentro de los 2 días siguientes al superior jerárquico. En este momento de la audiencia, les pregunto señor Julián ha entendido usted la decisión adoptada por mí el día de hoy: "Pues la verdad, hasta ahora si estoy entendiendo que ahora cuando me lee todas esas multas y todo eso, pues yo no sabía que eso necesitaba para Bogotá, porque es la primera propiedad que estoy adquiriendo, y pues no sabía, y no lo digo y que en ese entonces cuando tomé, cuando tuve la oportunidad de tener ese crédito, no sabía que tocaba, y hablé con la gente por los vecinos, ellos me decían construya que aquí nosotros construimos (..)",* se encuentran conforme con la decisión o desean hacer uso de los recursos: "si claro Doctora".

CUARTO: *Por Secretaría REMITASE el expediente a la segunda instancia para lo de su competencia, que para este caso es la* ***SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.*** (Folio 14). *(Audio: Expediente 2019604890100409E AUDIENCIA PUBLICA 19 DE FEBRERO DE 2025-20250279_094529- Grabación de la Reunión minuto 22:51/26:13).*

Paso seguido la Inspectora le preguntó al señor Julián, si había entendido la decisión, tomada en el día de hoy:

"Respondió el señor Julián Ramiro*: Pues la verdad, hasta ahora sí estoy entendiendo que ahora, cuando me lee todas esas multas y todo eso, pues yo no sabía que eso necesitaba para Bogotá, porque es la primera propiedad que estoy adquiriendo, y pues no sabía, y no lo digo que en ese entonces cuando tome, cuando tuve la oportunidad de tener ese crédito, no sabía que tocaba y hable con la gente por los vecinos ellos me decían construya que aquí nosotros construimos (…)"… Doctora la verdad no le entendí, me está imponiendo una multa, sin tener en cuenta, el conocimiento que yo no tenía sobre eso, sin tener en cuenta, cuando yo le dije que era un barrio, que no estaba legalmente, y otras cositas que yo le dije que fuera asequible,*

pues hasta hora, yo no tuve conocimiento de las anteriores citaciones, pues es un predio que estaba sin habitar, no tuve conocimiento de la visita técnica, hasta ahora, que veo estos documentos, que me los enviaron, pues yo vivo muy lejos, y hasta ahora vine a Bogotá, pues hay una persona recomendada, pero yo no supe de esas citaciones, hasta ahora que llego este documento, y me lo envió, y por eso me vine desde allá, y me acerque, yo no, tenía conocimiento de todo esto que estaba pasando.

Respondió la Inspectora: *Yo, ya le estoy dando la explicación, de porque se le esta sancionando, porque tanto al momento de la visita, como fue el 21 de noviembre de 2024, como al día de hoy,19 de febrero de 2025, usted no cuenta, ni aporta la licencia de construcción, que es necesaria para realizar la construcción, y es necesaria él día de hoy, para poder legalizar esta área de 100m2., que fueron construidos, que son los dos niveles más el área de terraza.*

"Respondió el señor Julián Ramiro*: Usted me está, imponiendo una multa y pues yo le estoy diciendo que yo no tenía conocimiento, y yo no vivo acá en Bogotá, y de esta citación hasta hoy, me doy de cuenta, me enviaron una foto que esto había llegado, y por eso me estoy acercando, porque antes yo iba a mandar, un aplazamiento, porque yo soy* ***Concejal del Municipio de Boyacá, y pues estoy en sesiones, pues la verdad doctora, yo si quiero pedirle un grande favor, no me ponga una multa, mientras yo me pongo al día, me dé un plazo, mientras yo hablo con él arquitecto, y saco la licencia****.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Respondió la Inspectora: *Cuando tenga la licencia la puede aportar, pero yo lo que no puedo es dejar de hacer, es de imponer las sanciones establecidas en la ley,* ***la licencia no se debe aportar después de la construcción, antes de la construcción se debe solicitar la licencia****, conforme a unos planos y si la profesional de apoyo, va, y verifica que lo construido coincide, con lo aprobado con la licencia, pues no hay problema. Que es lo que yo voy a sancionar en esta actuación, es construir sin licencia, usted me está diciendo, que yo no tengo consideración, pero de acuerdo con lo establecido en el Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, le estoy aplicando la multa más baja correspondiente al estrato 2 que es donde se encuentra ubicado el inmueble, y es el equivalente, que fija la norma, de cinco salarios mínimos legales vigentes.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

intervino el señor Julián Ramiro*, que me den un placito, porque además yo no tenía conocimiento, y pues si vamos a ver hay muchos predios de más de cinco pisos, y no los han citado. (Audio: Expediente 2019604890100409E AUDIENCIA PUBLICA 19 DE FEBRERO DE 2025-20250279_094529- Grabación de la Reunión minuto 26:24/29:34).*

Ahora bien, señor Julián, ha entendido porque se le está imponiendo la medida de multa, en el día de hoy:

Respondió: ***<u>La verdad hasta ahora estoy entendiendo, pues usted, me lee todo eso, y pues la verdad yo no sabía que eso se pagaba acá en Bogotá, es la primera propiedad que estoy adquiriendo, y pues no sabía</u>****, pues en ese entonces cuando tuve la fortuna de tener ese predio, no sabía, y hable con la gente de esos predios,* ***<u>pues construya, que nosotros construimos porque eso no está legalizado, acá se puede construir, se ven edificios de seis, siete pisos, y no los han requerido todavía.</u>*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Paso seguido la Inspectora respondió: *Claro que sí, tan legalizado está, que usted cuenta con el Certificado de Matricula Inmobiliaria, la cual se puede observar en el expediente.*

Paso seguido la Inspectora, pregunto: *Nuevamente al señor Julián, si había entendido, el porqué de la decisión, en el día de hoy, el porqué, se le está imponiendo esa medida de multa:*

Respondió: ***<u>Que quiero, no sé qué, tiempo me dé, para presentar la licencia, toca hablar con él arquitecto, la idea es que no me cobre la multa, pues estoy dando la cara, y pues hasta ahora, recibiendo la información, y no sabía de esta multa, ni de nada,</u>*** *si me colabora con eso, claro, yo me pongo al día, contrato el arquitecto y me pongo hacer el trámite.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Respondió la Inspectora: *El arquitecto de apoyo le puede colaborar dando, las indicaciones para que realice el trámite, él puede orientarlo.*

Nuevamente la Inspectora le preguntó: *al señor Julián, si había entendido, el porqué de la decisión, en el día de hoy, el porqué, se le está imponiendo esa medida de multa.*

Respondió: *Pues doctora que usted me está imponiendo una multa, por no traer la licencia hoy, pues le estoy pidiendo un favor que me dé, un plazo mientras tramito la licencia y no me cobre la multa.*

Pregunta: *La Inspectora lo que yo necesito saber, si está entendiendo o no, necesito saber, si entendió porque se hizo acreedor de esta multa.*

Respondió: ***<u>Si señora acabo de entender, porque me está leyendo todo, pero no estoy de acuerdo que me imponga una multa, cuando, podemos ser asequibles también,</u>*** *al respecto la Inspectora le manifestó, estoy siendo asequible al imponer la multa menor, y en el entendido, porque usted se hizo acreedor de esta multa, desea hacer uso de los recursos señor Julián Ramiro, si señora, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación.* (Negrilla y subraya fuera de texto). *(Audio: Expediente 2019604890100409E AUDIENCIA PUBLICA 19 DE FEBRERO DE 2025-20250279_094529- Grabación de la Reunión minuto 031:51/0:39:58).*

Al respecto intervino el señor Julián Ramiro:

> *"(…) Primero que todo no tenía conocimiento de las multas que hay, de las infracciones que hay.*
>
> *Segundo: Cuando yo me averigüe, con el presidente de la junta, y de los vecinos, que era un barrio que no estaba legal, entonces que podía construir, y además que hay muchas construcciones ahí, yo hasta ahora tengo dos pisos, porque lo que hice fue reconstruir, y hay unos edificios de 7 y 8 pisos, y esos no los han requerido, ninguna Inspección, ni nada, y pues si vamos a ver es un barrio que hasta ahora se está formalizando, además tampoco tenía conocimiento de estas citaciones, hasta esta última, y vivo en un municipio lejos de Bogotá, y quise asistir, para que me dieran información, de que tocaba hacer, y me imponen de una vez una multa. (…)".*

Paso seguido la Inspectora, realizó las siguientes precisiones: No repongo la decisión y me mantengo en imponer la medida de multa, y como le dije respecto a la legalización del barrio, está ya se encuentra legalizado, tan es así que obra Certificado Catastral, donde se asignó al inmueble dirección Carrera 121 # 74 -27 barrio Unir 2. Matrícula Inmobiliaria 050C01793805 - CHIP: AAA0228UJAW. Estrato dos (2). Uso Habitacional Menor o Igual a 3 Pisos NPH, respecto, a lo que menciona de otros predios, vuelvo y le repito no tengo conocimiento, de si esos predios van a ser citados a audiencia, en esta misma Inspección o en las otras 7 inspecciones de la localidad de Engativá, teniendo en cuenta esto, entonces, este Despacho no accede al Recurso, y le queda entonces a usted, interponer el recurso de apelación, ante el superior jerárquico, y este usted deberá sustentarlo, en su momento, y ya finalizando la audiencia, le indicare como se debe hacer, teniendo en cuenta, esto, y teniendo en cuenta, que usted ha interpuesto el recurso de apelación, en contra de esta decisión, se termina la audiencia, y esta decisión queda debidamente ejecutoriada, en el día de hoy 19 de febrero de 2025. *(Audio: Expediente 2019604890100409E AUDIENCIA PUBLICA 19 DE FEBRERO DE 2025-20250279_094529- Grabación de la Reunión minuto 0:0:00/39:29).*

Que mediante radicado 1-2025-22671 de fecha 28 de abril de 2025, se remite un CD el cual contiene el expediente de manera digital, y la respectiva grabación de la audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2025.

Que, contra la decisión adoptada por la Inspectora 10E Distrital de Policía de la localidad de Engativá la parte infractora señor Julián Ramiro Cañón Florián, presentó recurso de apelación, ante la Secretaría Distrital de Planeación, con radicado 1-2025-09834 de fecha 24 de febrero de 2025.

En consecuencia, al haberse interpuesto y concedido el recurso de apelación en la audiencia pública, cuya decisión se impugna el despacho lo encuentra procedente y oportunamente interpuesto, en los términos de la norma transcrita.

Que mediante radicados Nos. 2-2025-20711 y 2-2025-21748 de fechas 11 y 21 de abril de 2025 respectivamente, la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos solicito a la Inspección 10E de Policía, la información completa del expediente, teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder al CD que da cuenta de la audiencia pública adelantada el 19 de febrero de 2025, siendo necesario adecuar enlace con el que se pueda acceder al expediente completo comprobando su acceso a fin de proceder, y resolver el recurso de apelación interpuesto.

Que, conforme a lo expuesto, el despacho procede a estudiar y decidir el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por la Inspectora Distrital de Policía 10E en la audiencia pública adelantada el 19 de febrero de 2025, dentro del expediente No. 2019604890100409E, previos los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones”, se asignó a esta Dirección la competencia para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia, que afectan la integridad urbanística.

2. Oportunidad y Procedencia del recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, prevé:

> ***“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.*** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

> *(…) 4. Recursos. **Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico**, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien **se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso**. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

En el caso que nos ocupa el señor Julián Ramiro Cañón Florián, manifestó en audiencia que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue concedido por la Inspectora, y mediante radicado 1-2025-09834 de fecha 24 de febrero de 2025, el señor Cañón Florián, presentó escrito de recurso de apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación, en los términos que concede el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016; así las cosas, esta instancia realiza el estudio y se pronuncia de acuerdo con lo documentado, en el recurso.

Es importante precisar, que el declarado infractor presentó escrito adicional, el cual fue remitido por la Inspectora 10 E Distrital de Policía de la localidad de Engativá, mediante radicado No.1-2025-14224 de fecha 14 de marzo de 2025, es decir por fuera de los términos establecidos el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo anterior, no se tendrá en cuenta.

3. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

En el caso concreto se observa que la Inspectora 10 E en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2025 consideró que la conducta desplegada por el señor Julián Ramiro Cañón Florián, incurrió en el comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el art 135 Literal A Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 123 No. 76-11 Barrio Unir 2, que establece:

> ***"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística:** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de I uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*
>
> *A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*
>
> *3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

4. Argumentos del recurso de apelación.

Según lo manifestado en audiencia por el señor Julián Ramiro Cañón Florián, se argumentó:

> *"(…) Primero que todo no tenía conocimiento de las multas que hay, de las infracciones que hay.*
> *Segundo: Cuando yo me averigüe, con el presidente de la junta, y de los vecinos, que era un barrio que no estaba legal, entonces que podía construir, y además que hay muchas construcciones ahí, yo hasta ahora tengo dos pisos, porque lo que hice fue reconstruir, y hay unos edificios de 7 y 8 pisos, y esos no los han requerido, ninguna Inspección, ni nada, y pues si vamos a ver es un barrio que hasta ahora se está formalizando, además tampoco tenía conocimiento de estas citaciones, hasta esta última, y vivo en un municipio lejos de Bogotá, y quise asistir, para que me dieran información, de que tocaba hacer, y me imponen de una vez una multa. (…)".*

Luego, con radicado 1-2025-09834 de fecha 24 de febrero de 2025, se complementó sustentación del recurso en los siguientes términos:

> ***"(…) 1. VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO: IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DEL PROCESO POLICIVO***
>
> *Es esencial informar a esta instancia que la Inspectora 10E Distrital de Policía, adscrita a la localidad de Engativá a cargo del proceso en el que estoy involucrado y soy objeto de esta apelación, incurrió en una grave violación al debido proceso. Para demostrarlo, expongo lo siguiente.*
>
> *1.1 Indebido agotamiento de las etapas procesales (Artículo223 de la Ley 1801 de 2016) iniciando por la citación o convocatoria a audiencia desglosado así:*
>
> ***Citación:** Aunque se menciona en el acta del 22 de enero de 2025 que con oficio número 20236040186991 se remitió citación a la audiencia, no hay evidencia de que la notificación haya sido entregada. El oficio con radicado mencionado nunca fue entregado y por el contrario fue devuelto por el funcionario del CDI de la Alcaldía local de Engativá con la anotación "CERRADO" generando la devolución del documento. De lo anterior se anexa el soporte respectivo para su conocimiento.*
>
> ***Falta de conocimiento de la citación**: Debido a la falta de entrega de la notificación, la parte interesada no tuvo conocimiento de la citación a la audiencia.*

Trámite de la audiencia sin garantías: *El trámite de la audiencia y la apertura de la etapa de pruebas, a pesar de la falta de notificación, constituyen una violación flagrante de mis garantías procesales. La operadora jurídica procedió con la audiencia sin asegurar la entrega de la comunicación, lo que me impidió tener conocimiento de la citación y, por lo tanto, ejercer mi derecho de defensa.*

Información incompleta en el oficio: *El oficio con radicado 20236040186991 carece de la claridad y precisión necesarias para garantizar mi derecho al debido proceso. A pesar de que el asunto menciona una citación, el documento omite la fecha y hora de la audiencia, lo que me impide ejercer mi derecho de defensa de manera efectiva.*

Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que regula el trámite del proceso verbal abreviado y establece las etapas procesales que deben cumplirse. En particular, el literal a) del numeral 3 de dicho artículo señala que la audiencia pública debe realizarse en el lugar de los hechos o en el despacho de la autoridad competente, y que tanto el presunto infractor como el quejoso tienen derecho a exponer sus argumentos y pruebas en un tiempo máximo de veinte (20) minutos.

La falta de información sobre la fecha y hora de la audiencia en el oficio impide que el presunto infractor pueda ejercer este derecho y preparar su defensa adecuadamente, lo que podría generar una situación de indefensión y vulneración de sus garantías procesales.

En relación con el radicado 20256040062461 por medio del cual se cita a audiencia del 19 de febrero de 2025, y siendo esta la única citación a audiencia que recibí no cumple con los requisitos establecidos en la norma aplicable al trámite del proceso verbal abreviado. Si bien se me citó a audiencia, este oficio adolece de información esencial para mi derecho de defensa, pues de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la citación para un proceso verbal abreviado, además de realizada por el medio más expedito para garantizar la comparecencia, debe contener la descripción clara y precisa del comportamiento contrario a la convivencia que se me atribuye y por el cual la autoridad política ha iniciado el proceso.

La omisión de esta información en la citación me impide ejercer mi derecho de defensa de manera efectiva, ya que desconozco los motivos específicos que dieron lugar a la investigación. Esta falta de claridad vulnera el debido proceso y me coloca en una situación de indefensión, impidiéndome preparar los argumentos y pruebas pertinentes para mi defensa. (…)".

2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADA DEL INFORME TECNICO.

2.1 En el acápite de "EL ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN, se observa una clara contradicción que pone en duda la veracidad y objetividad del informe técnico. Si bien se responde afirmativamente a la pregunta "¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?", la respuesta a la pregunta sobre el "INICIO DE LAS OBRAS" es "NO SE APRECIA CONSTRUCCIÓN RECIENTE". Esa contradicción genera confusión y ambigüedad sobre el estado actual de la obra, ya que no se puede determinar con certeza si la construcción está en curso, detenida o abandonada.

Esta falta de claridad en el informe técnico, aunada a la falta de pruebas que respalden las afirmaciones del funcionario, vulnera mi derecho a la defensa y al debido proceso. (…)"

…

Con base en lo anterior, me permito solicitar a su despacho, en sede de apelación, que se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

1. ***Error en la calificación de la obra:*** *El arquitecto incurre en un error al señalar que se realizó demolición y obra nueva. En realidad, se llevó a cabo una ampliación del primer piso sin demolición previa, y a partir de dicha ampliación se construyó el segundo piso y la cubierta. Esta diferencia sustancial en la naturaleza de la obra tiene implicaciones legales y técnicas que deben ser consideradas.*

Falta de claridad en el cálculo del área en infracción: *Desconozco el origen del metraje de 100 m2 atribuido al área en infracción. El informe del funcionario carece de especificaciones sobre las áreas que corresponden a las obras ejecutadas, lo que genera incertidumbre y ambigüedad. El arquitecto se limita a afirmar que el área en infracción es de 100 m2, pero no explica ni indica cómo obtuvo esa medida ni qué tipo de medición realizó. Esta falta de claridad impide determinar la veracidad y exactitud del cálculo, afectando mi derecho a la defensa.*

2.3 En el apartado de "ANÁLISIS DE DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR LA INSPECCIÓN 10E", el profesional a cargo de la visita informa que tuvo en cuenta herramientas del sistema de información geográfica de norma urbana y plan de ordenamiento territorial de Bogotá, tales como SINUPOT, Mapas Bogotá y Google Maps. De ello se puede inferir que el cálculo de la presunta infracción no se realizó en el lugar de los hechos, sino que se basó en las herramientas tecnológicas mencionadas.

Esta situación vulnera mi derecho al debido proceso, ya que se me impone una sanción gravosa con base en una prueba cuya información no es certera ni ha sido debidamente constatada. (…)".

A pesar de estas graves fallas en el único informe y prueba solicitada, la inspectora de policía adopta la decisión sancionatoria sin percatarse de las irregularidades que presenta la prueba. Esta omisión constituye una clara violación al debido proceso y a mi derecho a la defensa, ya que se me sanciona con base en una prueba que no cumple con los requisitos de certeza y confiabilidad.

En conclusión, se evidencia una vulneración flagrante del debido proceso y de los principios de contradicción y defensa. Esta vulneración se manifiesta en el desconocimiento del procedimiento verbal abreviado y de las formalidades legales aplicables. Específicamente, se me impusieron medidas sancionatorias con base en una prueba única, decretada por el despacho, que adolece de veracidad y respecto de la cual se me negó el derecho a aportar y/o controvertir pruebas en mi contra, Impidiéndome ejercer debidamente mi derecho a la defensa Aunado a lo anterior, la decisión proferida por la autoridad de policía carece de la debida motivación técnica y jurídica, lo cual la hace aún más cuestionable.

PETICION

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Ad Quem que tenga en cuenta los argumentos presentados sobre la violación del debido proceso y la controversia en la prueba recaudada por la inspección. Esta situación no solo afecta mis derechos fundamentales, sino que también socava la legitimidad del procedimiento sancionatorio en su conjunto. La falta de garantías procesales básicas, como la oportunidad de presentar y controvertir pruebas con errores de fondo, así como la ausencia de una motivación adecuada en la decisión final, constituyen una clara violación del debido proceso y los principios de contradicción y defensa, pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicito se revoque la decisión sancionatoria impuesta y se ordene la reposición del procedimiento al momento en que se produjo la primera vulneración del debido proceso. Se solicita, además, que se me conceda la oportunidad de ejercer plenamente mi derecho a la defensa, lo que incluye la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como de recibir una decisión debidamente motivada en derecho. (…)".

5. Problema jurídico.

En sede de apelación, corresponde a esta instancia definir si la decisión final adoptada por la Inspección 10E Distrital de Policía, en audiencia pública llevada a cabo en el proceso anteriormente relacionado, se ajusta a derecho y resulta acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación de primera instancia y, si dentro de la presente actuación hubo una adecuada valoración probatoria y se dio observancia de los derechos de defensa y contradicción contenidos en el principio fundamental del debido proceso.

Para los efectos, y de acuerdo con lo expuesto por la recurrente como motivos de inconformidad, se debe determinar:

1. Consideraciones previas
2. Violación al debido proceso
3. De la gestión de la licencia de construcción.
4. Falta de conocimiento en la citación.
5. Trámite de la audiencia sin garantías.
6. Sobre el desacuerdo en la imposición de multa.
7. Sobre el informe técnico de fecha 21 de noviembre de 2024
8. Sobre la buena fe, y la ignorancia de la ley.
9. Consideraciones finales del despacho

6. Análisis del Despacho.

6.1. Consideraciones previas.

En primer lugar, en el análisis del comportamiento contrario a la integridad urbanística en el presente asunto responde determinar si se obtuvo, o si cumplieron los parámetros de la obtención de licencia de construcción para intervenir el inmueble, es decir, si se acogió a la observancia de la integridad urbanística, de modo que no pueden trasladarse las situaciones que puedan derivarse por la actuación unilateral del particular al incumplir las obligaciones de orden legal al ámbito de competencia de la autoridad de policía bajo el pretexto de vulnerar derechos fundamentales.

Al respecto, cabe aclarar que el cumplimiento de las disposiciones legales referidas a la obligación de ejecutar una obra de acuerdo con los parámetros de una licencia urbanística no afecta en manera alguna los derechos a una vivienda digna o al mínimo vital o derecho a la

familia, pues corresponde a una obligación asignada a cualquier particular interesado en ejecutar obras de construcción.

Por ello, ejercer el control urbano respectivo y dar aplicación a las normas del proceso verbal abreviado regulado por la Ley 1801 de 2016 se hace también en cumplimiento de un deber legal que las autoridades respectivas están en la obligación de cumplir; debiéndose precisar, que las medidas correctivas reguladas en la Ley deben ser impuestas por la autoridad como consecuencia de la transgresión de la integridad urbanística.

La imposición de la multa, en el presente asunto, del declarado infractor, que de antemano sabía que, para construir, debía contar con la licencia de construcción previa respetando la normatividad urbanística regulatoria, realidad que no se compadece con el hecho de que ahora alegue, que es un tema que toca hacer, que como es el procedimiento, pues la verdad que cuando yo adquirí eso, me dijeron que era un barrio, que estaba sin legalizar, y que hay muchas así y que la Inspección nunca había notificado, se reconoce que realizaron obras sin contar previamente con licencia de construcción. De acuerdo con los hechos y la documental del proceso, no puede pasar por alto este despacho el considerar la fecha de la realización de las obras objeto de control policivo que nos ocupa, y la eventual aplicación de la caducidad de la acción, en los términos a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 que establece:

> *"El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuanto se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".*

Al respecto, vale la pena recordar que la caducidad es una institución jurídica procesal, de orden público e irrenunciable, la cual tiene por finalidad limitar el ejercicio de las acciones judiciales en el tiempo con el objeto de preservar el principio de la seguridad jurídica.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se observa que dentro de la actuación surtida por la Inspectora de Conocimiento 10E en audiencia pública de fecha 19 de febrero de 2025 argumento el señor Julián Ramiro Cañón Florián, que: *"(…)* ***La verdad hasta ahora estoy entendiendo, pues usted, me lee todo eso, y pues la verdad yo no sabía que eso se pagaba acá en Bogotá, es la primera propiedad que estoy adquiriendo, y pues no sabía****, pues en ese entonces cuando tuve la fortuna de tener ese predio, no sabía, y hable con la gente de esos predios,* ***pues construya, que nosotros construimos porque eso no está legalizado, acá se puede construir, se ven edificios de seis, siete pisos, y no los han requerido todavía.*** *(Se resalta fuera de texto).*

En efecto una vez analizado el informe técnico IT-015 de fecha 21 de noviembre de 2024 que reposa en el expediente, a folio 11 rendido por el arquitecto de apoyo Cesar Alexander Uriza Rojas de fecha 27 de noviembre de 2024, se señaló lo siguiente:

> *"(…)* ***EDIFICABILIDAD DEL PREDIO SEGÚN UPL 11 ENGATIVA:***
> *Al verificar la edificabilidad del predio en mención, se encuentra referenciado dentro de la localidad de Engativá, en la UPL 11. ENGATIVA, reglamentado bajo el decreto No 555 de 2021, corresponde al tratamiento DE CONSOLIDACION y su altura máxima es 3 PISOS de acuerdo a ficha normativa de la UPL 11.*
>
> ***TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS:*** *MENOS DE DOS AÑOS.*
>
> ***OBRAS EJECUTADAS:***
>
> *Se evidencia en visita de inspección y con base en registro fotográfico que,* ***SI*** *se han ejecutado obras recientes en el inmueble, de acuerdo a verificación con la herramienta de Google Maps del* ***año 2022****, se realizó construcción nueva.*
>
> ***PROCEDIMIENTO:*** *Se realizo visita de verificación a la CARRERA 121 # 74-27, barrio Unir 2, se realiza registro fotográfico al predio localizado en la dirección de referencia, observando un predio medianero de dos pisos más zona de terraza, fachada pañetada y pintada, carpintería metálica para puertas y ventanas, cuenta con dos accesos uno tipo peatonal y otro acceso tipo vehicular para ingreso al inmueble. En el interior se aprecia que la estructura es de pórticos en concreto, placas de entrepiso aligeradas en sistema placa fácil, escalera en concreto, muros en bloque pañetados y pintados. Se aprecia y de acuerdo a ayuda de la herramienta de Google maps que se ha ejecutado construcción reciente, se realizó demolición* ***y se construyó obra nueva para una edificación de dos niveles más zona de terraza, en el primer piso se localiza zona libre o para parqueadero, segundo piso existe una unidad habitacional y zona de terraza sin cubrir. No se presenta licencia de construcción que apruebe la obra ejecutada.***
>
> ***ANALISIS DE DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR LA INSPECCION 10E****: de acuerdo a información suministrada por el área de inspecciones con base en información del expediente 2019604890100409E en la dirección de referencia y a la trazabilidad no se identifica visita, ni informe anterior, el presente informe se basa de acuerdo a las herramientas del sistema de información geográfica de norma urbana y plan de ordenamiento territorial de Bogotá (SINUPOT), MAPAS BOGOTÁ, GOOGLE MAPS, y la presente visita al predio.*

> ***CONCLUSION:*** *Al momento de la visita se aprecia la ejecución de obras recientes en el inmueble, se realizó obra nueva demolición total para una edificación de dos niveles más zona de terraza, el área afectada es de 100 m2 construidos*. (Folio 11-13). (Subraya y negrilla fuera de texto).

En estas condiciones, el Despacho considera que el requisito relacionado con el tiempo para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en la norma atrás mencionada, en esta oportunidad NO se ha configurado, pues de acuerdo con el informe técnico IT-015 de fecha 21 de noviembre de 2024, las obras de ampliación de los tres pisos se efectuaron aproximadamente hace más o menos año y medio, se realizó demolición y se construyó obra nueva para una edificación de dos niveles más zona de terraza, es decir, que las obras realizadas en el predio objeto de control **comprendieron actos sucesivos o continuos, que culminaron solo hasta el año 2023**, situación convalidada por el declarado infractor, cuando manifestó en audiencia del 19 de febrero de 2025, que: "*(…), la obra lleva como **un año y medio, mas, o menos, año 2023** que se finalizaron las obras (...)".*

En este sentido, vale precisar que, estando el proceso en curso se constata de acuerdo con lo obrante en el expediente y tal como aquí quedó evidenciado, que la última intervención se realizó**, en el año 2023 de acuerdo con el informe técnico** ya referido y lo expuesto por el señor Julián Ramiro Cañón Florián, por lo tanto, la actuación caducaría dentro de los tres años siguientes a la fecha en mención.

6.2. Vulneración al debido proceso e irregularidades en el trámite del proceso policivo.

Al respecto el artículo 29 constitucional prevé que: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

De igual forma la Corte Constitucional definió el contenido y alcance del derecho al debido proceso, al respecto en sentencia C- 980 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp. D-8104, indicó:

> *"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del*

> *individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

Así mismo, esta misma Corte en sentencia C-038 /20, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, Exp. D-12329, al referirse sobre el principio de personalidad de las sanciones, sostuvo:

> *(...) principio de personalidad de las sanciones, ya que de lo contrario "se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que **la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención" (negrillas no originales). Precisó la sentencia que "es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, (...) "la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, **cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando esté lo admita expresa o implícitamente**" (negrillas no originales) (...)".*

En tal sentido, se puede concluir que hacen parte del debido proceso los principios de contradicción y defensa, lo cual permite a los investigados o infractores presentar las pruebas y controvertir aquellas presentadas en su contra y así ejercer su derecho de defensa.

Si bien el artículo 29 de la Constitución Política, no refiere al tema de valoración probatoria como un elemento integrante del debido proceso, lo cierto es que este ejercicio claramente debe atender los principios de imparcialidad, tipicidad, derecho de defensa y carga de la prueba, pues la falta de uno de ellos incide de manera directa en la transgresión al debido proceso, principio fundamental que rige todas las actuaciones policivas, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, el ejercicio de tipificación de la conducta debe adecuarse a los comportamientos contrarios a la convivencia investigados, esto con el fin de que los querellados conozcan desde el inicio, no solo la conducta que se les atribuye, sino las medidas correctivas que les resultan aplicables, dicho de otra manera, para un pleno ejercicio del derecho de defensa resulta necesario que el interesado tenga claridad de la conducta por la cual se le investiga para así ejercer la defensa de manera correcta y arrimar al proceso aquellas pruebas que puedan controvertir los supuestos de hecho a él endilgados.

Obsérvese que la Ley 1801 de 2016, establece el procedimiento que deberá adelantarse en las actuaciones de policía cuando se trata de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 223**. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*
>
> *1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
>
> *2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía; d) Decisión. ***Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.*** *La decisión quedará notificada en estrados. 4. (…)". (Sublinea y negrilla fuera de texto)*

Según el escrito presentado, por el señor Julián Ramiro Cañón Florián, argumentó su recurso en los siguientes términos:

1. ***VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO: IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DEL PROCESO POLICIVO***

Es esencial informar a esta instancia que la Inspectora 10E Distrital de Policía, adscrita a la localidad de Engativá a cargo del proceso en el que estoy involucrado y soy objeto de esta apelación, incurrió en una grave violación al debido proceso. Para demostrarlo, expongo lo siguiente.

1.1 Indebido agotamiento de las etapas procesales (Artículo223 de la Ley 1801 de 2016) iniciando por la citación o convocatoria a audiencia desglosado así:

Citación: *Aunque se menciona en el acta del 22 de enero de 2025 que con oficio número 20236040186991 se remitió citación a la audiencia, no hay evidencia de que*

la notificación haya sido entregada. El oficio con radicado mencionado nunca fue entregado y por el contrario fue devuelto por el funcionario del CDI de la Alcaldía local de Engativá con la anotación "CERRADO" generando la devolución del documento. De lo anterior se anexa el soporte respectivo para su conocimiento.

***Falta de conocimiento de la citación**: Debido a la falta de entrega de la notificación, la parte interesada no tuvo conocimiento de la citación a la audiencia.*

***Trámite de la audiencia sin garantías:** El trámite de la audiencia y la apertura de la etapa de pruebas, a pesar de la falta de notificación, constituyen una violación flagrante de mis garantías procesales. La operadora jurídica procedió con la audiencia sin asegurar la entrega de la comunicación, lo que me impidió tener conocimiento de la citación y, por lo tanto, ejercer mi derecho de defensa.*

***Información incompleta en el oficio:** El oficio con radicado 20236040186991 carece de la claridad y precisión necesarias para garantizar mi derecho al debido proceso. A pesar de que el asunto menciona una citación, el documento omite la fecha y hora de la audiencia, lo que me impide ejercer mi derecho de defensa de manera efectiva.*

El análisis integral de la actuación surtida en el proceso objeto de la presente resolución permite observar que la inspectora 10E Distrital de Policía, consideró en la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2025, que la conducta desplegada por el señor Julián Ramiro Cañón Florián *"(…) se torna típica al estar determinada por la Ley 1801 de 2016 art. 135 numeral 4 A (…)"*, es decir, por la presunta vulneración al comportamiento que afecta la integridad urbanística establecido en el artículo 135 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

El inspector de conocimiento, mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023 avoco conocimiento por el Comportamiento contrario a la integridad urbanística a que se refiere el Artículo 135.4 A de la Ley 1801 de 2016.

Reposa en el expediente radicado No. 2023604018691 de fecha 21 de marzo de 2023 mediante el cual el Inspector 10 E envió citación a audiencia pública, al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 121 No.74-27. (Folio 5).

Mediante Auto de Trámite, de fecha 1 de noviembre de 2024 la Inspectora 10 E, ordenó decretar la práctica de visita técnica, a fin de confirmar la vetustez de la obra. (Folio 6).

Obra en el expediente radicado No. 2023604065741 de fecha 12 de noviembre de 2024 mediante el cual la Inspectora 10 E le informa, al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado

en la Carrera 121 No.74-27, que para el día 21 de noviembre de 2024, se efectuará visita técnica. (Folio 7).

Mediante Auto No. 0004 de fecha 22 de enero de 2025, el Inspector manifestó que el día 21 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la visita técnica por el arquitecto de apoyo Cesar Uriza. Ordenó fijar fecha para llevar acabó, audiencia pública para el día 19 de febrero de 2024, y solicitar al querellado aportar licencia de construcción. (Folio 9).

Luego, a través de radicado No. 20256040062461 de fecha 5 de febrero de 2025 la Inspectora 10 E envió citación a audiencia pública, al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 121 No.74-27. (Folio 10).

Mediante informe técnico IT - 015 que da cuenta de la visita realizad el 21 de noviembre de 2021 por el arquitecto de apoyo Cesar Alexander Uriza Rojas, conceptuó:

> ***"CONCLUSION:*** *Al momento de la visita se aprecia la ejecución de obras recientes en el inmueble, se realizó obra nueva demolición total para una edificación de dos niveles más zona de terraza, el área afectada es de 100 m2 construidos*. (Folio 11-13)".

Que en audiencia pública de fecha 19 de febrero de 2025 la Inspectora, en uso de sus facultades resolvió:

> ***"PRIMERO:*** *Declarar infractor de las normas contrarias a la convivencia señaladas en el artículo 135 numeral cuarto de la ley 1801 al señ****or JULIÁN RAMIRO CAÑÓN FLORIÁN*** *identificado con cédula de ciudadanía número* ***74.183.877****, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución la cual reposa en su totalidad en la grabación de Microsoft Teams.*

Así las cosas, se advierte que la inspectora 10 E de conocimiento determinó que el comportamiento desplegado por el declarado infractor en la conducta prevista en el numeral 4, del literal A, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, es claro que, presentadas las pruebas, se agotó la etapa procesal y la Inspectora 10 E Distrital de Policía decidió la actuación de manera definitiva, frente a la cual el declarado infractor señor Julián Ramiro Cañón Florián, interpuso el recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto lo argumentado por el presunto infractor observa este Despacho que, al ser un proceso verbal abreviado, la Inspectora 10 E de conocimiento dio las garantías

procesales, para que conocieran el expediente, dio traslado del informe técnico, para que fuera controvertido en audiencia, el cual se centra en la posibilidad de que el presunto infractor conozca la actuación que se sigue en su contra, haga parte de la actuación, sea escuchado en el trámite del proceso, ejerza el derecho de contradicción y defensa, presente sus argumentos, así como las pruebas que pretenda hacer valer al interior del proceso, igualmente controvertir aquellas que se presenten en su contra y la posibilidad de que interponga los recursos de ley.

Así mismo, se observa que desde el momento que la autoridad de primera instancia, ordenó la práctica de una visita administrativa, con el fin de determinar las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 121 No. 74-27 Barrio Unir 2, esto con el fin de verificar las obras adelantadas, contaban con licencia de construcción, situación que se puso de presente al señor Julián Ramiro Cañón Florián, desde el Auto que avocó conocimiento de fecha 17 de marzo de 2023. (Folio 4).

Es decir, que, en la presente actuación, el presunto infractor tuvo conocimiento que la actuación policiva estaría enmarcada en las conductas previstas en el numeral 4 literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, razón está que resulta suficiente para concluir que las actuaciones desplegadas por el inspector durante el trámite se ajustan a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y, no se evidencia una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad en él contenido.

Ahora bien, observa este Despacho al escuchar, el audio de la audiencia, que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2025, la Inspectora, le explicó, al presunto infractor, el trámite de este proceso verbal abreviado, se le dio la oportunidad de aportar pruebas, se le explico la normatividad aplicable, es así, que el señor Julián Ramiro, le manifestó, a la Inspectora, que entendía, el trámite por el cual se está, adelantando, la presente actuación, que establece la Ley 1801 de 2016 en estas actuaciones, una vez escuchado, al señor Julián Ramiro, y al poner en conocimiento, el trámite, que se está, adelantando, paso a resolver, explicándole nuevamente, que para construir se requiere, obtener previamente la licencia de construcción.

Ahora, bien, por tratarse de un trámite procesal abreviado, la misma Ley 1801 de 2016 da las facultades legales, una vez agotada la etapa probatoria, la Inspectora valorará las pruebas, y dictará la medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.

Luego entonces no es de recibido los argumentos, que pretende hacer valer el señor Julián Cañón.

6.3. De la gestión de la licencia de construcción.

En relación con la licencias urbanística el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, esta su vez por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, prevé que la licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto necesario para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, entre otros, y

> *"1. **Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones**, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.** Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento. (…)".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 2 de Decreto Nacional 1203 de 2017, establece:

> *"Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales**, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente**. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*
>
> ***La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.***
>
> *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto*

administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2015, ha sostenido que:

"(…) la licencia urbanística, en cualquiera de sus modalidades, es un mecanismo de control del cumplimiento de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las disposiciones de Sismo Resistencia y demás normas urbanísticas aplicables en el municipio o distrito, en cierta clase de obras. (…)".

En este orden de ideas, es claro que para adelantar cualquier obra en un predio es requisito **previo la obtención** de la respectiva licencia de construcción.

Obsérvese que el objetivo de las licencias urbanísticas es no solo el de otorgar de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, sino que, como bien señala la norma constituye la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, conforme con las obligaciones establecidas en la misma.

Como puede verse, la norma referida es perentoria en establecer que, para adelantar obras de construcción, se debe contar previamente con la respectiva licencia urbanística. De acuerdo con lo establecido en la norma citada, para adelantar obras de modificación, adecuación, reforzamiento estructural *"(…) se requiere de manera previa (…) la obtención de la licencia urbanística correspondiente (…)".* Esto, sin excepción alguna.

Ahora bien, conforme se pudo acreditar al interior de la presente actuación y, de acuerdo con el concepto técnico rendido por el arquitecto de apoyo Alexander Uriza Rojas, en el marco de la audiencia pública celebrada el pasado 19 de febrero de 2025, es claro que las obras que adelantó el señor Julián Ramiro Cañón, requerían de licencia previa, por tratarse de obras de ampliación, adecuación, modificación, tal como se evidencia en el informe técnico de fecha 21 de noviembre de 2024 con sus reversos del expediente en la que se plasmaron los registros fotográficos, en folio 12 adverso.

De igual manera, se corrobora en la exposición de argumentos del presunto infractor —del que trata el literal a) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016— en la audiencia pública de fallo, al manifestar:

> ***"Que quiero, no sé qué, tiempo me dé, para presentar la licencia, toca hablar con él arquitecto, la idea es que no me cobre la multa, pues estoy dando la cara, y pues hasta ahora, recibiendo la información, y no sabía de esta multa, ni de nada, si me colabora con eso, claro, yo me pongo al día, contrato el arquitecto y me pongo hacer el trámite.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien observa este despacho, que a la fecha, y en los argumentos presentados por el recurrente, NO se ha aportado la licencia de construcción, como se ha explicado en el análisis de la actuación, las únicas obras que están excluidas del trámite y obtención de la licencia de construcción son aquellas que se consideran como reparaciones locativas, a las cuales se refiere el parágrafo 3° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 y artículo 2.2.6.1.1.10 del Decreto Nacional 1077 de 2015, es este sentido es clara la ley, en establecer **que antes de iniciar obra de construcción, se debe contar previamente con la licencia de construcción.**

En consecuencia, los argumentos expuestos por el apelante respecto a querer gestionar la licencia de construcción, no los exime de responsabilidad, al incurrir en un comportamiento contrario a la integridad urbanística, por lo anterior, este Despacho confirmará la decisión impartida por la primera instancia pues no hay argumentos de inconformidad que soporten o sustenten que la decisión tomada por la Inspectora 10E Distrital de Policía, sea contraria a las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia que regulan los comportamientos que afectan la integridad urbanística.

En este sentido, este Despacho, consultó la base de datos Geográfica Corporativa del predio que hace parte del Desarrollo Legalizado Unir II con Plano Urbanístico E224/4-38 Legalidad Acto Administrativo del 30 de agosto de 2019, por lo que insta al señor Julián Ramiro Cañón, tramite la respectiva licencia de construcción.

Por lo tanto, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

6.4. Falta de conocimiento de la citación a las audiencias.

Ahora bien, en su escrito de apelación, argumento el señor Cañón Florián que:

Citación: *Aunque se menciona en el acta del 22 de enero de 2025 que con oficio número 20236040186991 se remitió citación a la audiencia, no hay evidencia de que la notificación haya sido entregada. El oficio con radicado mencionado nunca fue entregado y por el contrario fue devuelto por el funcionario del CDI de la Alcaldía local de Engativá con la anotación "CERRADO" generando la devolución del documento. De lo anterior se anexa el soporte respectivo para su conocimiento.*

Falta de conocimiento de la citación*: Debido a la falta de entrega de la notificación, la parte interesada no tuvo conocimiento de la citación a la audiencia.*

Verificado, el expediente se observa, que a folio 5 reposa radicado No. 20236040186991 de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual se cita al propietario y/o poseedor del inmueble, a Audiencia Pública.

A su vez a folio 7 con radicado No. 20246040605741 de fecha 11 de noviembre de 2024 se cita al propietario y/o poseedor del inmueble, a Audiencia Pública.

Observa este Despacho que el señor Julián Ramiro, **se hizo presente a la audiencia que se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2023,** en la cual tuvo la oportunidad, de conocer el expediente, conoció del informe técnico, de controvertirlo y de interponer los recursos, procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016.

En este sentido, se le debe recordar al presunto infractor, que él se hizo presente a la audiencia que se llevó, a cabo el día 19 de febrero de 2023, por ser un proceso verbal abreviado, una vez agotada la etapa probatoria, del traslado que hizo la Inspectora del Informe técnico, de escuchar los argumentos del presunto infractor, y teniendo en cuenta, que el señor Julián Ramiro Cañón, estuvo presente en la audiencia pública, conoció de los documentos que reposan en el expediente, conoció el informe técnico, teniendo la oportunidad de controvertirlos y aportar pruebas, por lo tanto; su argumento no está llamado a prosperar.

Ahora bien, debe precisarse que el proceso policivo ha sido estatuido para todos aquellos comportamientos contrarios a la convivencia, sin que la Ley establezca causales de exoneración de responsabilidad como la pretendida por el recurrente, esto es, razones de índole legal y/o procesal que lleven a esta instancia a predicar una justificación que permita a un ciudadano infringir las normas de convivencia.

En este orden de ideas, y conforme a lo expuesto, el argumento no está llamado a prosperar.

6.5. Trámite de la Audiencia sin garantías.

Argumento en su recurso el señor Julián Ramiro Cañón, que:

> ***"Trámite de la audiencia sin garantías:*** *El trámite de la audiencia y la apertura de la etapa de pruebas, a pesar de la falta de notificación, constituyen una violación flagrante de mis garantías procesales. La operadora jurídica procedió con la audiencia sin asegurar la entrega de la comunicación, lo que me impidió tener conocimiento de la citación y, por lo tanto, ejercer mi derecho de defensa".*

Al respecto, el trámite del proceso verbal abreviado en materia de policía, según la Ley 1801 de 2016 se utiliza para resolver comportamientos contrarios a la convivencia que son de competencia de inspectores de policía, alcaldes y autoridades especiales de policía. Este proceso busca una resolución rápida y eficiente de estos casos, utilizando un procedimiento verbal abreviado.

En este sentido, como se ha explicado en los acápites anteriores, escuchados los audios, de la audiencia que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2025, la Inspectora de conocimiento, le explico, al señor Julián Ramiro Cañón, el trámite, que se estaba llevando en la presente actuación, y una vez escuchado, los argumentos presentados por el presunto infractor, la Inspectora de conformidad con la Ley 1801 de 2016, procedió a resolver la presente actuación.

Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

6.6. Sobre el desacuerdo en la imposición de multa.

Argumento en su recurso el señor Julián Ramiro Cañón que:

> ***"Si señora acabo de entender, porque me está leyendo todo, pero no estoy de acuerdo que me imponga una multa, cuando, podemos ser asequibles también,*** *al respecto la Inspectora le manifestó, estoy siendo asequible al imponer la multa menor, y en el entendido, porque usted se hizo acreedor de esta multa"*

Al respecto debe indicársele al recurrente que el trámite del Proceso Verbal Abreviado, se encuentra establecido en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016 establece:

> ***"Artículo 181. Multa especial****. Las multas especiales se clasifican en tres tipos: (...).*

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

(...) ***<u>En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble</u>****”.* (Subrayas y resaltado fuera del texto).

En la citada norma se establece como medida correctiva la multa especial por infracción urbanística y demolición de las obras, y en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, en el caso concreto, la Inspectora solo aplicó la medida correctiva de multa, para no ser más gravosa la medida correctiva, porque la misma Ley, permite y establece, que se pueden aplicar, simultáneamente, la multa y la demolición del predio.

En la citada norma se establece como medida correctiva la multa especial por infracción urbanística y demolición de las obras, y en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, en el caso concreto, la Inspectora solo aplicó la medida correctiva de multa, para no ser más gravosa la medida correctiva, porque la misma Ley, permite y establece, que se pueden aplicar, simultáneamente, la multa y la demolición del predio.

Analizado el informe técnico, que obra en el expediente a folio (11) se evidencio, en visita de inspección de fecha 21 de noviembre de 2024, que:

CONCLUSIONES			
AREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)	100 m2	ÁREA LEGALIZABLE (M2)	100 m2
		ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)	0 m2
TIPO DE INFRACCIÓN	Se aprecia construcción reciente, de acuerdo a verificación con la herramienta de Google maps del año 2022 se construyó una edificación de dos niveles más zona de terraza.		
¿HAY OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?	SI__ NO _X_	¿SE DEJÓ CITACIÓN?	SI__ NO__

En este sentido, al imponer la medida correctiva de multa la Inspectora de conocimiento, de acuerdo con el informe técnico, de los documentos que reposan en el expediente, y de lo manifestado por el mismo infractor, se estableció que se construyó, sin contar, de manera previa con la licencia de construcción.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es perentorio al establecer que quien incurra en conductas que constituyan infracciones urbanísticas se les impondrá las medidas correctivas correspondientes con el fin de reestablecer el orden urbanístico, sin que obren en el expediente pruebas que permitan a esta instancia variar la decisión adoptada por el a quo.

De acuerdo con el material probatorio obrante, se determinó que el declarado infractor, incurrió, en el comportamiento previsto en el Artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por la construcción de un inmueble de dos niveles más zona de terraza del predio ubicado en la Carrera 121 No. 74-27 Barrio Unir 2, por lo que se da lugar a la declaratoria y la imposición de medidas correctivas, entre ellas la multa especial.

En consecuencia, el argumento expuesto por el apelante no lo exime de la responsabilidad frente a la realización de obras sin licencia de construcción y por lo tanto no está llamado a prosperar.

6.7. Sobre el informe técnico del 21 de noviembre de 2024.

Argumentó en su recurso de apelación el señor Julián Ramiro que:

> ***2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADA DEL INFORME TECNICO.***
>
> *2.1 En el acápite de "EL ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN, se observa una clara contradicción que pone en duda la veracidad y objetividad del informe técnico. Si bien se responde afirmativamente a la pregunta "¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?", la respuesta a la pregunta sobre el "INICIO DE LAS OBRAS" es "NO SE APRECIA CONSTRUCCIÓN RECIENTE". Esa contradicción genera confusión y ambigüedad sobre el estado actual de la obra, ya que no se puede determinar con certeza si la construcción está en curso, detenida o abandonada.*
>
> *Esta falta de claridad en el informe técnico, aunada a la falta de pruebas que respalden las afirmaciones del funcionario, vulnera mi derecho a la defensa y al debido proceso. (…)"*

…

Con base en lo anterior, me permito solicitar a su despacho, en sede de apelación, que se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

***1. Error en la calificación de la obra:** El arquitecto incurre en un error al señalar que se realizó demolición y obra nueva. En realidad, se llevó a cabo una ampliación del primer piso sin demolición previa, y a partir de dicha ampliación se construyó el segundo piso y la cubierta. Esta diferencia sustancial en la naturaleza de la obra tiene implicaciones legales y técnicas que deben ser consideradas.*

…

***"Falta de claridad en el cálculo del área en infracción:** Desconozco el origen del metraje de 100 m2 atribuido al área en infracción. El informe del funcionario carece de especificaciones sobre las áreas que corresponden a las obras ejecutadas, lo que genera incertidumbre y ambigüedad. El arquitecto se limita a afirmar que el área en infracción es de 100 m2, pero no explica ni indica cómo obtuvo esa medida ni qué tipo de medición realizó. Esta falta de claridad impide determinar la veracidad y exactitud del cálculo, afectando mi derecho a la defensa".*

2.3 En el apartado de "ANÁLISIS DE DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR LA INSPECCIÓN 10E", el profesional a cargo de la visita informa que tuvo en cuenta herramientas del sistema de información geográfica de norma urbana y plan de ordenamiento territorial de Bogotá, tales como SINUPOT, Mapas Bogotá y Google Maps. De ello se puede inferir que el cálculo de la presunta infracción no se realizó en el lugar de los hechos, sino que se basó en las herramientas tecnológicas mencionadas.

Esta situación vulnera mi derecho al debido proceso, ya que se me impone una sanción gravosa con base en una prueba cuya información no es certera ni ha sido debidamente constatada. (…)".

A pesar de estas graves fallas en el único informe y prueba solicitada, la inspectora de policía adopta la decisión sancionatoria sin percatarse de las irregularidades que presenta la prueba. Esta omisión constituye una clara violación al debido proceso y a mi derecho a la defensa, ya que se me sanciona con base en una prueba que no cumple con los requisitos de certeza y confiabilidad.

Sobre estos puntos, cabe verificar si existe claridad frente a lo aprobado en la Certificación Catastral, a nombre del señor Jairo Orlando Pacanchique León y la señora Meralda Cuervo Católico, del inmueble ubicado en la KR 121 No. 74-27 Matrícula Inmobiliaria 050C01793805 - CHIP: AAA0228UJAW. Estrato dos (2). Uso Habitacional Menor o Igual a 3 Pisos NPH. (Folio 8).

Obsérvese, que, dentro del expediente, no se anexo Licencia de construcción, ahora bien, de acuerdo con la Certificación Catastral, la construcción del inmueble ubicado en la KR 121 No. 74-27 fue autorizado para Uso Habitacional Menor o Igual a 3 Pisos NPH.

Así las cosas, se destaca lo siguiente, es claro para este Despacho que la Inspectora de Policía para tomar una decisión de fondo dentro del trámite debe practicar todas las pruebas necesarias para **determinar con claridad** si el presunto infractor incurrió en un comportamiento contrario a la integridad urbanística, pruebas que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.

De acuerdo con lo anterior, se procede a verificar si en el presente proceso hay claridad en el informe técnico presentado:

Con respecto al informe técnico, IT - 015 de 21 que da cuenta de la visita realizada el 21 de noviembre de noviembre de 2024 el arquitecto de apoyo Cesar Alexander Uriza Rojas, conceptuó:

"(…) ***ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION:***

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN				
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	SI	ANTEJARDÍN		N/A
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)				
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)	MENOS DE DOS AÑOS	AISLAMIENTO POSTERIOR		NO SE APRECIA
INICIO DE LAS OBRAS	NO SE APRECIA CONSTRUCCIÓN RECIENTE			
USOS	VIVIENDA	VOLADIZO		SI
ALTURA EN PISOS	2 PISOS MAS TERRAZA	SÓTANO /O SEMISÓTANO		NO

"Imagen informe técnico folio 11 adverso"

REGISTRO FOTOGRAFICO:

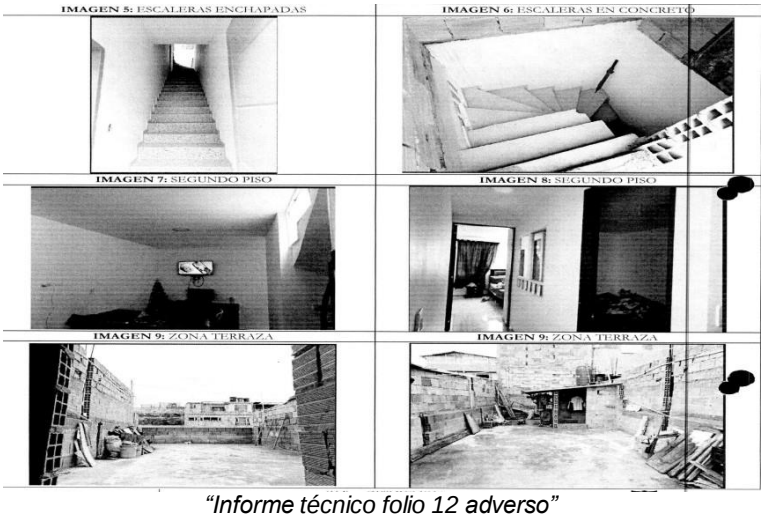

"Informe técnico folio 12 adverso"

OBRAS EJECUTADAS:

Se evidencia en visita de inspección y con base en registro fotográfico que, ***SI*** *se han ejecutado obras recientes en el inmueble, de acuerdo a verificación con la herramienta de Google Maps del año 2022, se realizó construcción nueva.*

DESCRIPCION GENERAL:

El día 21 de noviembre de 2024 se realiza visita técnica al predio localizado en la CARRERA 121 # 74-27dirección ubicada en la UPL 11 de Engativá. Se realiza la verificación de información solicitada por el área de inspección 10E con base en información suministrada en la dirección de referencia.

PROCEDIMIENTO: *Se realizo visita de verificación a la CARRERA 121 # 74-27, barrio Unir 2, se realiza registro fotográfico al predio localizado en la dirección de referencia, observando un predio medianero de dos pisos más zona de terraza, fachada pañetada y pintada, carpintería metálica para puertas y ventanas, cuenta con dos accesos uno tipo peatonal y otro acceso tipo vehicular para ingreso al inmueble. En el interior se aprecia que la estructura es de pórticos en concreto, placas de entrepiso aligeradas en sistema placa fácil, escalera en concreto, muros en bloque pañetados y pintados. Se aprecia y de acuerdo a ayuda de la herramienta de Google maps que se ha ejecutado construcción reciente, se realizó demolición* ***y se construyó obra nueva para una edificación de dos niveles más zona de terraza, en el primer piso se localiza zona libre o para parqueadero, segundo piso existe una unidad habitacional y zona de***

terraza sin cubrir. No se presenta licencia de construcción que apruebe la obra ejecutada.

ANALISIS DE DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR LA INSPECCION 10E*: de acuerdo a información suministrada por el área de inspecciones con base en información del expediente 2019604890100409E en la dirección de referencia y a la trazabilidad no se identifica visita, ni informe anterior, el presente informe se basa de acuerdo a las herramientas del sistema de información geográfica de norma urbana y plan de ordenamiento territorial de Bogotá (SINUPOT), MAPAS BOGOTÁ, GOOGLE MAPS, y la presente visita al predio.*

CONCLUSION: *Al momento de la visita se aprecia la ejecución de obras recientes en el inmueble, se realizó obra nueva demolición total para una edificación de dos niveles más zona de terraza, el área afectada es de 100 m2 construidos*. (Folio 11-13). (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la información obrante en el informe técnico, de las fotografías anexas al informe técnico, y la verificación de Google Maps el inmueble sufrió modificaciones, se aprecia construcción reciente en el predio ubicado Carrera 121 No. 74-27 Barrio Unir 2, se realizó demolición y se construyó obra nueva para una edificación de dos niveles más zona de terraza, en el primer piso se localiza zona libre o para parqueadero, segundo piso existe una unidad habitacional y zona de terraza sin cubrir.

En este orden, la aseveración general planteada en el recurso que se trata: *"(…) El arquitecto incurre en un error al señalar que se realizó demolición y obra nueva. En realidad, se llevó a cabo una ampliación del primer piso sin demolición previa, y a partir de dicha ampliación se construyó el segundo piso y la cubierta. (…)",* no se considera una razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad del declarado infractor, máxime cuando manifestó, que no contaba con la Licencia de Construcción.

Así las cosas, este despacho considera que el acervo probatorio recaudado en primera instancia, es suficiente, para determinar sin equívocos la naturaleza de las obras presuntamente ejecutadas, pues las fotografías aportadas evidencian las obras recientes de construcción.

Ahora bien, manifestó el señor Julián Ramiro, en este mismo acápite que:

"2.3 En el apartado de "ANÁLISIS DE DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR LA INSPECCIÓN 10E", el profesional a cargo de la visita informa que tuvo en cuenta herramientas del sistema de información geográfica de norma urbana y plan de

> *ordenamiento territorial de Bogotá, tales como SINUPOT, Mapas Bogotá y Google Maps. De ello se puede inferir que el cálculo de la presunta infracción no se realizó en el lugar de los hechos, sino que se basó en las herramientas tecnológicas mencionadas. (…)".*

Al respecto debe manifestarle al apelante que el SINOPUT (Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial), es una herramienta digital de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, que permite consultar información geográfica y normativa relacionada con el uso del suelo, edificabilidad, licencias de construcción y otros aspectos urbanísticos de la ciudad.

De modo que, el argumento no está, llamado a prosperar.

6.8. Sobre la buena fe, y la ignorancia de la ley.

Ahora bien, el recurrente, manifiesta que:

> *"(…)* ***La verdad hasta ahora estoy entendiendo, pues usted, me lee todo eso, y pues la verdad yo no sabía que eso se pagaba acá en Bogotá, es la primera propiedad que estoy adquiriendo, y pues no sabía****, pues en ese entonces cuando tuve la fortuna de tener ese predio, no sabía, y hable con la gente de esos predios,* ***pues construya, que nosotros construimos porque eso no está legalizado, acá se puede construir, se ven edificios de seis, siete pisos, y no los han requerido todavía.*** (Negrilla y subraya fuera de texto). *(…)".*

Visto lo anterior, se reitera lo analizado en el numeral 6.3 de la presente resolución en cuanto a la exigencia normativa, de contar con la autorización previa otorgada por una Licencia Urbanística, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público y realizar el loteo o subdivisión de predios, y que se requiere de manera precedente.

Al respecto, observa este Despacho que el planteamiento del señor Julián Ramiro Cañón Florián, no se encuentra en el ámbito de aplicación del principio de buena fe previsto en el artículo 83 constitucional que prevé que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En este orden, la aseveración general planteada en el recurso que se trata: *"(…) Específicamente, se me impusieron medidas sancionatorias con base en una prueba única, decretada por el despacho, que adolece de veracidad y respecto de la cual se me negó el derecho a aportar y/o controvertir pruebas en mi contra, Impidiéndome ejercer debidamente mi derecho a la defensa Aunado a lo anterior, la decisión proferida por la autoridad de policía carece de la debida motivación técnica y jurídica, lo cual la hace aún más cuestionable. (…)",* no se considera una razón suficiente para desvirtuar la responsabilidad del declarado infractor, máxime cuando manifestó, que no contaba con la Licencia de Construcción.

En ese sentido, debe precisarse que el proceso policivo ha sido estatuido para todos aquellos comportamientos contrarios a la convivencia, sin que la Ley establezca causales de exoneración de responsabilidad como la pretendida por el recurrente, esto es, razones de índole legal y/o procesal que lleven a esta instancia a predicar una justificación que permita a un ciudadano infringir las normas de convivencia.

El postulado de la buena fe es un principio esencial de la actuación administrativa tanto paralas autoridades como los particulares, en virtud de este, se presume el comportamiento leal y fiel en el ejercicio de derechos y deberes, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Ahora bien, de acuerdo con el argumento del declarado infractor manifestó que*: "(…) pero también nos confiamos que como en el barrio hay cantidad de construcciones, que no cuentan con la licencia, intervino el señor Julián Ramiro, diciendo que la idea es hacer el trámite de la licencia. (…)".*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el principio de igualdad ante la ley tiene como fin la prohibición para dar un trato diferente no justificado frente a situaciones idénticas, entendiendo así que de la igualdad no puede predicarse que sea formal, sino objetiva, tal como se ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia D-006 de 29 de mayo de 1992 así:

> *"(…) "Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.* ***Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática****. (…)".* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y lo argumentado sobre las situaciones ocurridas con predios vecinos que puedan estar incursos en comportamientos similares al que se adelanta respecto de los recurrentes, se debe señalar en primer lugar que, cada trámite es independiente, y que el actuar de otros ciudadanos en vulneración del ordenamiento jurídico no tiene el alcance para justificar, subsanar y/o aprobar los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Ahora, corresponde a las autoridades encargadas del control urbano verificar los casos que puedan presentar vulneración a la normatividad urbanística, quienes definirán las medidas correctivas que procedan para cada caso en particular.

Luego, el hecho que otros predios estén incursos en un comportamiento contrario a la integridad urbanística, y que presenten construcciones no permitidas, no exonera que este trámite se adelante y cumpla su finalidad en el marco del procedimiento previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Es así que, se observa que por parte de la Inspección 10E Distrital de Policía se adelantaron las actuaciones, que concluyeron con la imposición de la medida correctiva objeto del recurso de alzada.

De acuerdo con lo expuesto, no existe vulneración alguna al principio de igualdad por el hecho que otros predios se encuentren incursos en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, pues como ya se señaló tal situación no subsana el caso que nos ocupa, y corresponderá a asuntos que deberán conocer las autoridades encargadas del control urbano, como lo es la inspección de policía.

En relación con la ignorancia de la ley, también es relevante tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-651 de 1997 con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz:

> *"Más bien puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta el recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo:* ***es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta.***
>
> *(…) La solidaridad social, un hecho inevadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, pero que, como*

quedó expuesto, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: ***"Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."*** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, y conforme a lo expuesto, el argumento no está llamado a prosperar

Acorde con lo anterior, observa este despacho que el señor Julián Ramiro Cañón Florián, a la fecha de que se está resolviendo, el recurso de apelación, NO han aportado la licencia de construcción, teniendo un tiempo prudencial desde que la Inspectora de conocimiento profirió fallo en primera instancia.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho confirmará la decisión adoptada por la Inspectora 10E Distrital de Policía.

6.9. Consideraciones finales de este despacho.

Evaluado todo lo anterior, no puede pasar por alto este Despacho la indebida tasación de la multa que realizó la conocedora de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, que establece:

"Artículo 181. Multa especial*. Las multas especiales se clasifican en tres tipos: (...).*

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, ***multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectad****o o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

b) ***Estratos 1 y 2: de cinco (5****) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*

(...) ***En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble****". (Subrayas y resaltado fuera del texto).*

Al respecto, al escuchar el audio de fecha 19 de febrero de 2025, la Inspectora informó al señor Julián Ramiro Cañón que: *"(…) Es decir que para el año 2025 el salario mínimo legal vigente, se encuentra en $1.423.500 la multa mínima por cinco salarios mínimos se encuentra en* ***SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($7.117.500).*** (...)", imponiendo este valor como multa especial dentro de la decisión allí adoptada.

En este aspecto, esta Dirección observa con asombro una indebida tasación de la multa especial impuesta en la audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2025, teniendo en cuenta, que, sin explicación la Inspectora al realizar la tasación de la multa, sólo tomo los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo con el estrato 2**, y no los multiplico por el área de infracción de 100 mts2.**, como lo establece la norma.

Además, aplica Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 2025, cuando la fecha en que se terminó las obras, como antes se dejó claro, corresponde al año 2023.

En consecuencia, se entiende que la aplicación de la tasación por la inspectora fue:

SMMLV 2025	$1.423.500
X POR 5 SMMLV (Estrato 2)	$ 7.117.500
MULTA ESPECIAL	**$ 7.117.500**

No obstante, encuentra este Despacho, al realizar la tasación de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, que la multa debía haber correspondido a:

SMMLV 2023	$1.160.000
x POR 5 SMMLV (Estrato 2)	$ 5.800.000
X AREA DE INFRACCION (100m)	$ 580.000.000
(*) 200 SMMLV 2023	$ 232.000.000
(*) AVALUO CATRASTAL 2023	$ 76.139.000
M**ULTA ESPECIAL**	**$ 76.139.000**

(*) Articulo 181 ley 1801 de 2016

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble*".* (Subrayas y resaltado fuera del texto).

Cabe resaltar, que en la liquidación la multa conforme el área de infracción, y al avaluó catastral del inmueble ubicado en la Carrera 121 No. 74-27 que para el año 2023 era por $76.139.000 pesos M7CtE., que reposa a folio 8 del expediente.

En este orden de ideas, la misma Ley establece, que la multa no podrá ser superior al valor catastral del inmueble, luego entonces, de acuerdo con la norma, debió aplicarse la del avaluó catastral que para la época de los hechos era de $76.139.00 pesos M/CTE.

Si embargo, la Inspectora 10 E de Policía doctora Gloria Elisa Sanabria Montalvo, solo se limitó a liquidar la multa con los 5 salarios mínimos legales vigentes, sin tener en cuenta el área de infracción, y solo impuso la multa por la suma de **SIETE MILLONES CINTO DIECISETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($7.117.500).**

No obstante, esta instancia considera que dentro de la presente actuación debe observarse la aplicación del principio sobre no "*Reformación in pejus*", esto con el fin de no hacer más gravosa la situación del apelante único, en el marco de la garantía constitucional del debido proceso.

En ese derrotero, téngase presente que el artículo 8º de la referida Ley 1801 de 2016 prevé dentro de los principios fundamentales:

> ***"****Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código:*
> *(…)*
>
> *3. El debido proceso. (…)".*

Respecto la prohibición de la no "***reformatio in pejus",*** la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 25 de enero de 2002 Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, señaló:

> *"Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio o planteado por el apelante único.*
>
> *Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 199 (M.P.J.G.H) señalo que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen, como objetivo que: "en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no una modificación de la sentencia en su perjuicio… Así, pues la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de Dar a la*

apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de proporcionar una revisión "per se" de lo ya resuelto".

¿Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en actuación administrativa?, la Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. Al respecto ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" ***un principio general del derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado*** *que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello esa garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico – penal, civil, administrativo, constitucional, e incluso en las actuaciones administrativas.*

*En este sentido la Corte, en sentencia C-046 de 1995 (M.P.F.M.D), haciendo referencia actuaciones administrativas de naturaleza disciplinaria, preciso que: "… no obstante que se trata de un caso en este caso de un régimen diferente al penal y que en su desarrollo no se imponga una condena ni una pena en sentido exacto, ni se produzca una sentencia judicial, sino a penas se surta un procedimiento administrativo y se impongan sanciones administrativas de naturaleza disciplinaria****, a juicio de la Corte debe tenerse en cuenta el principio de la "reformatio in pejus****…"*

Igualmente, en sentencia T-419 de 1992 (M.P.S.R.R), la corte estimó que todos los principios y derechos ***que compone el debido proceso, entre ellos, la prohibición de la "reformatio in pejus"… tienen plena operancia mutatis mutandi, en las demás ramas del derecho procesal: civil (que se extiende a lo laboral, etc) y a la actividad administrativa que compre toda actuación gubernativa como la contencioso administrativa…".***

Y en Sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: "… la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, ***sino por el contrario, cobija otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas*** **(**…)". (Negrillas del despacho)

De esta manera, se debe entender que al haber tasado la multa por la inspección como antes se observó, se impide a esta instancia de oficio modificar la misma cuando se trata de apelante único, lo que implicaría el desconocimiento del principio de la *no reformatio in pejus* y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible dentro del proceso verbal abreviado.

Aunado a lo anterior, es necesario aprovechar este escenario para instar a la inspectora para que observe y aplique el principio fundamental de proporcionalidad, en la aplicación de las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para el correcto y efectivo restablecimiento del orden urbanístico, teniendo en cuenta que la multa impuesta por la Inspectora además de ser irrisoria no corresponde con la norma aplicable, ni permite el restablecimiento del orden urbanístico.

Visto lo anterior, este despacho debe confirmar la decisión adoptada en audiencia del 19 de febrero de 2025, no sin antes, indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, una vez en firme la presente resolución, se ordenará compulsar copias a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, para que, de acuerdo a sus competencias se inicie las investigaciones a que haya lugar por la incorrecta aplicabilidad de la norma relacionada a la tasación de la multa dentro del presente proceso por parte de la Inspectora 10E.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. Confirmar en su integridad la decisión adoptada el 19 de febrero de 2025 proferida por la Inspectora 10E Distrital de Policía de la localidad de Engativá, dentro del expediente No. 2019604890100409E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 2. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Julián Ramiro Cañón Florián, identificado con cédula de ciudadanía No.74.183.877, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 3. Remitir copia de la presente decisión a la Personería de Bogotá, para que efectúe el control y vigilancia dentro de su competencia.

Artículo 4°. Remitir copia del expediente a la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, para que inicie las investigaciones a que haya lugar por la incorrecta aplicabilidad de la norma por parte de la Inspectora 10E en la tasación de la de multa especial, dentro del proceso verbal abreviado radicado con el No. 2019604890100409E, conforme la parte motiva del presente acto.

Artículo 5°. Devolver el expediente a la Inspección 10E Distrital de Policía de la localidad de Engativá, una vez en firme esta decisión, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 18 días del mes de junio de 2025

Elda Marcela Bernal Perez
Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

Elaboró: Claribel Torres Bonilla – Profesional Universitario- Dirección Trámites Administrativos Urbanísticos.